



Resolución Ejecutiva N° 120 -2022-ITP/DE

Lima, 27 de julio 2022

VISTOS:

La Carta N° 06-2022-JHNCH/HZ de fecha 23 de mayo de 2022, del Sr. Jaime Hugo Natividad Chávez; el Memorando N° 002642-2022-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 001144-2022-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 02 de junio de 2022, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000062-2022-ITP/UFII de fecha 18 de julio de 2022, de la Coordinadora de Integridad Institucional; el Informe N° 000317-2022-ITP/OAJ de fecha 25 de julio de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), el que establece en su artículo 1, que el ITP es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2021, el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) y la Corporación Diamante Jubers S.A.C. (en adelante, el Contratista) suscribieron el Contrato N° 56-2021-ITP/SG/OA-ABAST, para la "Ejecución de la Obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de innovación productiva y transferencia tecnológica en la cadena de valor de productos procesados de frutas, hortalizas, legumbres, cereales (arándanos, maracuyá, piña, pimiento, ají, chíca y quinua) y lácteos en el CITE Agroindustrial Chavimochic, distrito Virú, provincia Virú, departamento de La Libertad", derivado de la Licitación Pública N° 05-2021-ITP-1, por el monto de S/ 26'849,979.88 (veintiséis millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y nueve con 88/100 soles), con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario;

Que, a través de la Carta N° 06-2022-JHNCH/HZ de fecha 23 de mayo de 2022, el Sr. Jaime Hugo Natividad Chávez solicitó la nulidad del Contrato N° 56-2021-ITP/SG/OA-ABAST, derivado de la Licitación Pública N° 05-2021-ITP-1, el cual es sustentado –medularmente- en que el Contratista habría presentado un documento con contenido inexacto en su oferta (Carta de Línea de Crédito), en el marco de lo previsto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante ello, precisar que, en la referida misiva, se consigna en el asunto "*Pongo en conocimiento Presuntos actos de corrupción en el ITP*";

Que, al respecto, mediante Memorando N° 002642-2022-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 001144-2022-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 02 de junio de 2022, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, luego de evaluar los fundamentos y documentos presentados en la Carta N° 06-2022-JHNCH/HZ, concluye que corresponde declarar infundada la solicitud de nulidad del Contrato N° 56-2021-ITP/SG/OA-ABAST, derivado de la Licitación Pública N° 05-2021-ITP-1, toda vez que no resulta aplicable los supuestos de nulidad del contrato establecidos en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Oficina de Administración, en el referido informe, en relación a la Carta de Línea de Crédito N° 0270-2021/GG/FINANCOOP (documento cuestionado), detalla que: (i) De acuerdo a la "Relación de COOPAC Inscritas en el Registro de COOPAC y Centrales" de la SBS, se encuentra registrado la COOPAC FINANCOOP LTDA., cumpliendo con lo señalado en las bases integradas contenidas en la Licitación Pública N° 05-2021-ITP-1; esto es, que se encuentre bajo la supervisión directa de la SBS; y, (ii) El sustento presentado en la solicitud de nulidad, respecto de que la COOPAC FINANCOOP LTDA. no cuenta con una clasificación de riesgo B o superior, carece de fundamento legal, toda vez que las cartas fianzas y/o pólizas de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la SBS que cuenten con clasificación de riesgo B o superior son consideradas para la suscripción de los contratos derivados de los procedimientos de selección y no para la presentación de las cartas de línea de crédito;

Que, con Informe N° 000062-2022-ITP/UFII de fecha 18 de julio de 2022, la Coordinadora de Integridad Institucional señala que lo manifestado en la Carta N° 06-2022-JHNCH/HZ, presentado por el Sr. Jaime Hugo Natividad Chávez, no corresponde a una denuncia de corrupción o contra la ética pública, ya que el pedido del solicitante se circunscribe al pedido de nulidad del Contrato N° 56-2021-ITP/SG/OA-ABAST, derivado de la Licitación Pública N° 05-2021-ITP-1, lo cual se gestiona según la normativa que regula las contrataciones del Estado;

Que, el literal b), numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio "*Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo*";

Que, teniendo en cuenta ello, mediante Informe N° 000317-2022-ITP/OAJ de fecha 25 de julio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: (i) De los fundamentos expuestos por el Sr. Jaime Hugo Natividad Chávez en la Carta N° 06-2022-JHNCH/HZ, no se acredita que se habría configurado alguna causal para declarar la nulidad del Contrato N° 56-2021-ITP/SG/OA-ABAST, derivado de la Licitación Pública N° 5-2021-ITP1; (ii) Consecuentemente, corresponde que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Titular del ITP, declare infundada la referida solicitud de nulidad, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; (iii) Por otro lado, no se verifica ningún fundamento ni medio probatorio donde el mencionado administrado acredite que algún servidor público de la Entidad haya estado inmerso en presuntos actos de corrupción en el desarrollo de la Licitación Pública N° 5-2021-ITP1, del cual derivó el Contrato N° 56-2021-ITP/SG/OA-ABAST, conforme a la definición de "actos de corrupción" que señala el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, entre los fundamentos señalados en la parte de Análisis del referido informe, señala que: (i) En el presente caso, según lo señalado en la Carta N° 06-2022-JHNCH/HZ, el documento materia de cuestionamiento, se refiere a que contendría información inexacta; (ii) La Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 1479-2007/TC-S3 de fecha 26 de setiembre de 2007, señaló que "*(...) el principio de presunción de veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario*". Asimismo, detalla que: "*La falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aún cuando el documento haya sido válidamente expedido, haya sido posteriormente adulterado en su contenido. Y que "Por su parte, los documentos inexactos están referidos a aquellas declaraciones, manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad, es decir que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.*"; (iii) Ahondando a ello, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 136-2016/DTN de fecha 24 de agosto de 2016, "*(...) el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas resoluciones, ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.*";

Que, por lo anteriormente referido, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que: (i) Un documento con contenido inexacto será considerado cuando, pese que se haya expedido válidamente, habría sido adulterado su contenido, incluyéndose datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad; (ii) En el presente caso, se verifica que con Carta Notarial N° 127-2021-CACF-A.L. de fecha 07 de diciembre de 2021, la COOPAC FINANCOOP LTDA corroboró la emisión de la Carta de Línea de Crédito N° 0270-2021/GG/FINANCOOP a favor del Contratista, sin expresar algún cuestionamiento relacionado a su contenido; (iii) Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la solicitud de nulidad del Contrato N° 56-2021-ITP/SG/OA-ABAST, derivado de la Licitación Pública N° 05-2021-ITP-1, toda vez que los fundamentos expuestos en la Carta N° 06-2022-JHNCH/HZ, presentado por el señor Jaime Hugo Natividad Chávez, no se subsume en alguno de los supuestos para la nulidad de contrato previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos, corresponde declarar infundado la solicitud de nulidad del Contrato N° 56-2021-ITP/SG/OA-ABAST, derivado de la Licitación Pública N° 5-2021-ITP1, interpuesta por el Sr. Jaime Hugo Natividad Chávez en la Carta N° 06-2022-JHNCH/HZ;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la solicitud de nulidad del Contrato N° 56-2021-ITP/SG/OA-ABAST, para la "Ejecución de la Obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de innovación productiva y transferencia tecnológica en la cadena de valor de productos procesados de frutas, hortalizas, legumbres, cereales (arándanos, maracuyá, piña, pimiento, ají, chía y quinua) y lácteos en el CITE Agroindustrial Chavimochic, distrito Virú, provincia Virú, departamento de La Libertad", derivado de la Licitación Pública N° 05-2021-ITP-1, interpuesta por el Sr. Jaime Hugo Natividad Chávez mediante Carta N° 06-2022-JHNCH/HZ de fecha 23 de mayo de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Jaime Hugo Natividad Chávez, remitiéndose copia a la Oficina de Administración para los fines pertinentes, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del ITP.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PABLO CESAR ROBLES SORIA
Director Ejecutivo